



**ARTÍCULO 87°.** El pago de los derechos contemplados en el presente Título no modifica las condiciones de otorgamiento del permiso, ni convalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el órgano competente.

**ARTÍCULO 88°.** En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los cuales no serán restituidos hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones, accesorios y gastos originados.

**ARTÍCULO 89°.** Queda autorizada la venta de vehículos automotores de pequeño porte (autos y pick ups) en espacios públicos excluyendo las plazas, parques, calles, rutas, avenidas y demás espacios que por razones fundadas, el Departamento Ejecutivo considere no apropiados para tal fin, y siempre que se respetan las superficies de circulación peatonal según el ordenamiento legal vigente. El mismo alcance se tendrá para los espacios privados de uso común. Deberá abonarse la tasa que correspondiere.

**ARTÍCULO 90°.** Queda prohibida la exhibición de más de seis (6) vehículos a la vez en los espacios utilizados al efecto.

**ARTÍCULO 91°.** Los responsables de la venta de vehículos con las modalidades reguladas en la presente ordenanza, ya sea que se encuentren en la actividad o pretendan desarrollarse en la misma, deberán solicitar el correspondiente permiso ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, indicando la ubicación del espacio que ocupan o pretenden ocupar, los datos personales del titular o responsable de las obligaciones fiscales (principalmente el domicilio de pago y demás datos que el Departamento Ejecutivo considere de importancia a los efectos de otorgar el permiso referido).

**ARTÍCULO 92°.** Para ocupar y/o hacer uso de la vía pública se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, la que únicamente se otorgará a petición de parte y de conformidad con las normas que reglamenten su uso.

**ARTÍCULO 93°.** El vencimiento para el pago de los permisos mensuales operará el día quince (15) de cada mes. Los pagos que se efectúen hasta la fecha del vencimiento se deberán realizar a los valores vigentes al momento de dichos pagos. Las cancelaciones de permisos mensuales que se realicen luego de la fecha de vencimiento se harán a los importes que correspondan al momento del vencimiento más los recargos, intereses y actualizaciones pertinentes. El pago de los derechos de

este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por la Comuna.

En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y, en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

#### **TÍTULO XIV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 94°.** Por la realización de eventos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Parte Impositiva del presente Código.

**ARTÍCULO 95°.** Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por evento, sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonados en la forma y oportunidad que para cada caso se disponga, o en su defecto determine la Dirección de Ingresos Públicos.

**ARTÍCULO 96°.** Son contribuyentes de los derechos de este Título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los organizadores, en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculos.

**ARTÍCULO 97°.** Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria con los espectadores, en los casos, formas y condiciones que determine el Organismo Fiscal, debiendo ingresar el tributo dentro del tercer día de la realización del espectáculo o en la oportunidad que se establezca mediante el calendario fiscal.

**ARTÍCULO 98°.** Los permisos para la realización de cualquier espectáculo público serán tramitados por lo menos con quince (15) días de anticipación, plazo dentro del cual deberán abonarse los derechos correspondientes cumplimentándose, además, los siguientes requisitos:

- a) Informar a la Dirección de Ingresos Públicos la cantidad estimada de entradas
- c) En el momento de acceso al espectáculo los responsables están obligados a documentar las boletas de entradas y otorgar un comprobante espectador.
- d) Todo empresario u organizador deberá actuar como agente de retención sobre los derechos por valor de cada entrada, depositando el importe que corresponda mediante la previa intervención de la



Dirección de ingresos públicos municipal dentro de los dos (2) días siguientes de la fecha en que se realizó el espectáculo.

**ARTÍCULO 99°.** En lo referente a las exenciones al presente Capítulo, será de aplicación la Ordenanza General N° 199 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 100°.** Se considera entrada a los efectos de esta contribución al derecho de acceso que se establezca en forma general para todo asistente al mismo, ya sea la misma exigida fuera o dentro del local donde el mismo se realice, antes o durante el espectáculo, en forma directa o indirecta, sola o combinada, bajo la forma de un consumo mínimo, prestación de servicios, sorteo u otra actividad similar.

**ARTÍCULO 101°.** Cuando se realicen espectáculos, se perciban o no entradas, será obligatorio colocar en lugar visible al público o inmediato a la boletería o acceso, un anuncio consignando el valor de la misma cualquiera sea su concepto, o en su defecto, indicando el carácter gratuito de la misma.

**ARTÍCULO 102°.** La Municipalidad podrá ejercer por medio de los empleados o funcionarios que se designen, el control en el lugar de venta y/o acceso del espectáculo. Al finalizar el mismo se procederá a confeccionar la planilla formulario que se suministrara, por duplicado.

## TÍTULO XV - PATENTE DE RODADOS

**ARTÍCULO 103°.** Por los vehículos radicados en el Partido, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonará anualmente el derecho que prevé el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 104°.** La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo, tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre el mercado automotor, considerándose el nacimiento de la obligación fiscal a partir de la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica en su caso, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota vencida con anterioridad.

**ARTÍCULO 105°.** En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir del día en que se opere el cambio de radicación, debiendo abonarse las cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la parte proporcional a la cuota

vencida con anterioridad. Es obligación del contribuyente, al momento de efectuar el cambio de radicación, la presentación de la baja y libre de deuda del Municipio de Origen.

**ARTÍCULO 106°.** Son contribuyentes los titulares de dominio inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**ARTÍCULO 107°.** Todo titular de dominio inscrito en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estará obligado a solicitar su inscripción en el Registro que lleva la Dirección de Ingresos Públicos Municipal, dentro de los treinta (30) días de su registración en el Organismo Nacional. Para el caso de vehículos provenientes de otras jurisdicciones a partir del día en que opera el cambio de radicación.

De no mediar dicha registración y habiéndose tomado conocimiento, se darán de alta de oficio incurriendo en defraudación fiscal siendo pasibles de la aplicación de una multa de entre el treinta por ciento (30%) y cien por ciento (100%) del tributo original anual que no haya ingresado al Municipio por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.

Los porcentajes de las multas citados precedentemente se aplicarán de acuerdo al siguiente esquema

Días Transcurridos	Multa
31 a 60	30%
61 a 90	50%
91 en adelante	100%

Asimismo, se aplicarán los recargos, intereses y actualizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 108°.** Todo vehículo que circule tendrá la obligación de llevar fijada, en lugar visible, la chapa que se le entregue en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en oportunidad de la registración del dominio.



**ARTÍCULO 109°.** Todo rodado deberá satisfacer la patente en oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo y antes de ponerse en circulación.

**ARTÍCULO 110°.** El pago de la patente es obligatorio para el titular del vehículo hasta tanto no se formalice la baja (por transferencia, desarmado del vehículo, etc.) ante el Registro Nacional que corresponda y se notifique tal circunstancia a la comuna.

**ARTÍCULO 111°.** En los casos de baja por cambio de radicación corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a dicha fecha; y en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se opere la baja.

**ARTÍCULO 112°.** Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago de las cuotas vencidas con anterioridad a la fecha de dicha solicitud y, en su caso, la parte proporcional de la cuota que venza con posterioridad, la que será liquidada hasta el día en que se solicitó la baja ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.


Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, debiendo abonarse las cuotas en igual forma a lo citado precedentemente.

**ARTÍCULO 113°.** Para el caso de Baja por Venta donde aún no se hubiera tramitado la correspondiente transferencia ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios se deberá realizar la "Denuncia de Venta Impositiva", esta deberá ser realizada por el titular registral de dicho bien ante la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad.

El interesado en formular la Denuncia Impositiva de Venta y, en su caso, el adquirente, deberán presentarse ante la Dirección de Ingresos Públicos de la Municipalidad, provistos de su documento de identidad y de la documentación que acredite las representaciones invocadas, si las hubiere, juntamente con toda la documentación solicitada en la presente

En dicha oportunidad deberá suscribirse el formulario "Denuncia Impositiva de Venta Automotor o Motovehículos". El mismo deberá contener la firma del denunciante y/o denunciado certificada por un agente de la Dirección de Ingresos Públicos de esta Municipalidad, escribano público, Registro Público de Comercio, Jueces de Paz o entidades bancarias. De tratarse de representantes, deberá acompañarse, además, copia del instrumento que acredite la representación invocada.

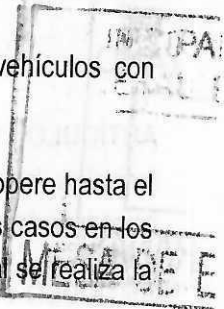
Corresponde Expediente N° 4041



Serán requisitos para efectuar la Denuncia Impositiva de Venta, los que se detallan a continuación:

- No registrar deudas provenientes del Impuesto a los Automotores y/ Motovehículos con relación al objeto de la venta.

En el caso de obligaciones corrientes, deberán abonarse las cuotas cuyo vencimiento opere hasta el último día del mes en el cual se formula la Denuncia Impositiva de Venta, incluso en los casos en los cuales el vencimiento de las mismas se produzca con posterioridad a la fecha en la cual se realiza la citada Denuncia.



Cuando se trate de deudas incluidas en algún régimen de regularización, a los fines de tener por cumplimentado el requisito mencionado en el primer párrafo anterior, deberá ser cancelado el plan de pagos en su totalidad a la fecha en la cual se realiza la Denuncia.

- Cumplir el trámite de la Denuncia de Venta ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, de conformidad con las reglamentaciones que establezca el citado organismo.
- Boleto de compraventa
- Constancia de intimación por carta documento (y su correspondiente acuse de recibo) efectuada al adquirente denunciado, indicando su calidad de nuevo responsable tributario y requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

Se prescindirá de lo indicado en el punto anterior, en el caso de que la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta sea efectuada por el titular registral juntamente con el adquirente del vehículo automotor.

En todos los casos, la fecha de efectiva vigencia de la limitación de responsabilidad tributaria para el denunciante, con excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente, resultará coincidente con la de la fecha de presentación que el mismo efectúe ante la Dirección de Ingresos Públicos Municipal. Sólo cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes, se entregará a los interesados la constancia de la Denuncia Impositiva de Venta formulada, debidamente intervenida por el Dirección de Ingresos Públicos Municipal

La falsedad de los datos denunciados y/o de la documentación acompañada en oportunidad de formular la Denuncia Impositiva de Venta, inhibirán los efectos limitativos de responsabilidad fiscal.



En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras el error no sea subsanado por aquel.

**ARTÍCULO 114°.** Todo vehículo que circule sin estar inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no tenga al día los pagos de la patente que prevé el presente Capítulo y/o no tenga la correspondiente chapa será retenido y trasladado a dependencias del Municipio hasta que regularice la situación con las inscripciones y/o pagos pertinentes, incluidos multa y eventuales gastos de traslado.

**ARTÍCULO 115°.** Estarán exentos del pago de las patentes establecidas en el presente Capítulo:

- 1) Los vehículos del Estado Nacional, provinciales y municipales.
- 2) Las bicicletas, triciclos sin motor y vehículos de tracción a sangre.
- 3) Las motos, motocicletas, triciclos y cuadríciclos de modelo-año con una antigüedad mayor a quince (15) años.

## TÍTULO XVI - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTÍCULO 116°.** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**ARTÍCULO 117°.** La tasa se hará efectiva mediante la aplicación de importes fijos, para el caso de:

- a) Guías, certificados, permisos de marcas y señales, permiso de remisión a feria y archivos de guías: Por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: Por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: Por documento.
- d) Precintos: Por unidad.



**ARTÍCULO 118°.** Son contribuyentes de este tributo por:

- a) Certificados: El vendedor.
- b) Guías: El remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: Los propietarios.
- d) Permiso de marca o señal: El propietario.
- e) Guías de faena: El solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: Los titulares de los mismos.
- g) Archivo de guías: El remitente.
- h) Precintos: El solicitante.
- i) Para el caso de que el consignatario requiriese los servicios de la oficina de Guías un día no laborable, posterior a su remate y/o fuera del horario de atención al público, deberá abonar la tasa que se establece en la Parte Impositiva, realice o no la solicitud de guías, solo por el simple hecho de la apertura de la oficina, con más las tasas correspondientes a los tramites que requiera. En su caso, deberá dirigirse con setenta y dos (72) horas de anticipación a la Dirección de Ingresos Públicos solicitando por nota dicho servicio y abonando los derechos de oficina correspondientes.



**ARTÍCULO 119°.** El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.

**ARTÍCULO 120°.** En los casos de reducción de marcas por los acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**ARTÍCULO 121°.** Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo, en la Municipalidad, de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.

**ARTÍCULO 122°.** Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates-feria dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de recaudación y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieran, con los propietarios y/o vendedores y/o remitentes de hacienda



en los casos, formas y condiciones que establezca la Parte Impositiva o, en su defecto, establezca la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 123°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación.

**ARTÍCULO 124°.** Se remitirá semanalmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

**ARTÍCULO 125°.** Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

**ARTÍCULO 126°.** Todo propietario de ganado está obligado a marcar los animales que lleguen a un (1) año y señalarlos a los seis (6) meses o al momento de separarlos de la madre.

**ARTÍCULO 127°.** No se podrá tener en pastoreo, hacer circular por los caminos, introducir a remate, ferias o vender en los mismos animales orejanos, si estos no se hallan al pie de la madre.

**ARTÍCULO 128°.** Por toda hacienda que se adquiriera, deberá conservarse el certificado de venta en el que consta su propiedad.

**ARTÍCULO 129°.** Toda persona que introduzca hacienda en el Partido deberá archivar la guía correspondiente en la Municipalidad dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su introducción.

**ARTÍCULO 130°.** Para conducir hacienda fuera del Partido deberá solicitarse la expedición de la respectiva guía de traslado.

**ARTÍCULO 131°.** Cuando la hacienda fuera remitida a remates, ferias o liquidaciones, deberá hacerse uso de la guía de Remisión que expenderá la Municipalidad y se consignará exclusivamente a nombre del consignatario que actuó en el remate.

**ARTÍCULO 132°.** Todas las guías expedidas por la Municipalidad, tendrán validez de treinta (30) días. Vencido dicho término perderá su valor y no habrá lugar a devolución alguna.

**ARTÍCULO 133°.** Los rematadores no permitirán la entrada de animales en el local de la venta si sus propietarios no se hallaren munidos de la correspondiente guía de remisión.

**ARTÍCULO 134°.** Realizado el remate, el consignatario deberá entregar los duplicados de las guías, certificados a su dorso el número de animales vendidos con el nombre de los compradores. Los

animales no vendidos quedarán autorizados a retornar sin costas con la debida constancia en el duplicado de la guía de remisión.

**ARTÍCULO 135°.** No habrá lugar a devolución alguna por los derechos de guías satisfechos, cuando por cualquier circunstancia, las haciendas no hayan sido cargadas o vendidas.

Solamente se hará lugar a estos pedidos de devolución, cuando existiere error por parte de la Municipalidad o cuando los contribuyentes justifiquen fehacientemente que han registrado nuevas guías a otros destinos en reemplazo de la ya legalizada, cubriéndose el mismo importe a cantidad mayor.

**ARTÍCULO 136°.** Dichos pedidos podrán ser gestionados por el propio contribuyente, su representante legal, o bien por las mismas casas de remates-feria en representación de aquellas, acompañándose en todos los casos los recibos correspondientes.

**ARTÍCULO 137°.** Las tasas de registros y las de transferencias de marcas y señales deberán satisfacerse en el momento de solicitarse tales actos. Las tasas por marcas y señales de hacienda se harán efectivas en oportunidad de su venta o traslado fuera del Partido y al solicitarse la guía correspondiente para ello, la que no podrá expedirse sin el previo pago de aquella tasa.

**ARTÍCULO 138°.** El pago del derecho deberá hacerse en el momento de solicitarse iniciación o registro de la respectiva guía, certificado o transferencia.

**ARTÍCULO 139°.** El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los plazos establecidos.

## TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

**ARTÍCULO 140°.** Por la concesión de sepulturas de enterratorio, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias, salvo cuando se operen por sucesión hereditaria, inhumaciones, exhumaciones, depósitos, traslados internos, reducciones u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso prevé la Parte Impositiva del presente Código Tributario.

**ARTÍCULO 141°.** Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Parte Impositiva de esta Ordenanza, en su defecto, determine la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 142°.** Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerden o presten los permisos o servicios y/o quiénes lo soliciten, sean o no familiares del difunto, y/o las empresas



funerarias que lo soliciten. De no abonarse los derechos correspondientes, serán exhumados de acuerdo a lo siguiente:

DAD DE  
ELGRANO

Destinar los restos al osario si provienen de sepultura

Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular, a sepultura en tierra, con costo al Municipio por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo serán destinados al osario

ENTRADAS

Toda persona que solicite que los restos sean pasados al Osario, previamente se deberá generar expediente y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial Municipal.

**ARTÍCULO 143°.** En caso de transferencia de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.

**ARTÍCULO 144°.** Determinase que los Derechos por Arrendamientos serán efectuados por un lapso de 5 (cinco) o 10 (diez) años, considerándose los mismos por ejercicio fiscal y que su vencimiento será 31/12 del año que se cumpla su prórroga.

Hasta tanto se adecuen los arrendamientos vencidos con una antigüedad mayor a cinco (5) años, los responsables de pago solo podrán efectuar renovaciones por períodos quinquenales.

Las renovaciones por lapsos inferiores a cinco (5) años, y hasta tanto se cumpla dicho período, se liquidarán proporcionalmente considerando el valor mensual.

**ARTÍCULO 145°.** El nuevo adquirente pagará por cada transferencia de: sepultura, nicho, bóveda, el valor que cada uno de ellos tenga de arrendamiento. Respecto al trabajo de quitar tapas de nichos y levantamiento de monumentos de sepultura, cabe destacar que el responsable de la misma podrá:

- 1) Contratar un albañil, en forma particular para realizar dicho trabajo, el cual deberá ser autorizado por personal administrativo del Cementerio.
- 2) Abonar la tasa que se establecerá en la parte impositiva respecto a las siguientes tareas:
  - A) Quitar tapa y colocación de la misma, tarea que será realizada por personal del cementerio, dejando expresamente aclarado que de producirse daños y/o roturas en dicha tapa será responsabilidad del titular del arrendamiento. En este caso si la tapa del nicho fuera de cerámico, en cuyo caso siempre se rompen al quitarlo, el titular deberá proveer de los materiales al personal del cementerio, en este caso se aclara que el costo será mayor, pues se incluyen tareas de albañilería.
  - B) Levantamiento de Sepultura: tarea que será realizada por personal del cementerio y que consta de quitar el monumento y volver a colocarlo, nuevamente aclarando que los daños que se puedan producir por dicha tarea serán responsabilidad de los titulares del arriendo.

- C) Levantamiento de tapa y/o monumento sin exhumación, con el objeto de verificar y/o realizar gestiones judiciales.

**ARTÍCULO 146°.** Toda construcción de monumentos, bóvedas, panteones o mausoleos; colocación de cruces, placas, lápidas o verjas, deberán ser sometidas a la previa autorización del Departamento Ejecutivo debiendo reunir las condiciones de estética, seguridad, moralidad, salubridad e higiene que determina el reglamento. Asimismo, se deberán presentar ante Mesa de Entradas los planos visados y abonar los derechos de construcción correspondientes.

**ARTÍCULO 147°.** El arrendamiento queda sujeto a la obligatoriedad de su inmediata ocupación dentro de los treinta (30) días corridos de su arrendamiento, caso contrario, se denegará la solicitud del mismo salvo que el Departamento Ejecutivo decreta en contrario.

**ARTÍCULO 148°.** Los nichos o sepulturas arrendados que se desocupen por cualquier causa antes del plazo por el que fueron alquilados, pasados los treinta (30) días corridos de notificado el responsable y/o titular de pago, pasarán nuevamente a la tenencia municipal, sin derecho a reintegro alguno.

**ARTÍCULO 149°.** Todo arriendo vencido deberá ser renovado en el término de treinta (30) días de producido aquel, previa publicación por 3 (tres) días en el Boletín Municipal. De no producirse dicha renovación el Departamento Ejecutivo dispondrá lo siguiente:

- Destinar los restos al osario si provienen de sepultura
- Los que provengan de nichos, nicheras y bóvedas y no habiéndose reducido en su tejido muscular, a sepultura en tierra, con costo al Municipio por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo serán destinados al osario

Los monumentos, nicheras, bóvedas, cruces, rejas y todo otro bien de su propiedad, que dentro de los sesenta (60) días no fueran retiradas por sus deudos, automáticamente pasarán a ser bienes municipales.

**ARTÍCULO 150°.** Todo arriendo podrá ser renovado con ciento ochenta (180) días de anticipación a su vencimiento y no generará recargos ni intereses si dicha renovación se realiza hasta treinta (30) días posteriores a su vencimiento.

**ARTÍCULO 151°.** Todo traslado de restos en cualquiera de sus formas, realizado dentro del cementerio o hacia otra localidad, se efectuará previa tramitación en expediente al efecto, en el que se deberá acreditar el vínculo familiar (o derechos sobre los restos que se pretenden trasladar) y abonar los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 152°.** En los arriendos de sepulturas y nichos realizados por el término de veinticinco (25) y hasta noventa y nueve (99) años, por diez (10) o por cinco (5) años, la Municipalidad se reserva el derecho, cuando fuera necesario para introducir reformas en el Cementerio, de trasladar los restos sin cargo a otro sector de la misma clase por el término que faltare para el vencimiento, previa comunicación a los responsables de dichos arrendamientos.

**ARTÍCULO 153°.** Los cadáveres a inhumarse en bóvedas, nichos, panteones, mausoleos deberán ir en doble ataúd. Los que no reúnan esta condición sólo podrán ser sepultados en tierra.

**ARTÍCULO 154°.** Mientras la Municipalidad pueda hacerlo, queda prohibido a particulares vender o alquilar nichos, fracciones de bóvedas y derechos temporarios de depósitos de cadáveres y/o restos con fines de lucro.

**ARTÍCULO 155°.** La Municipalidad sólo reconocerá la transferencia de propiedades en el cementerio previa tramitación del expediente en el que se compruebe la transmisión de dominio, quedando prohibida la misma antes de transcurridos los cinco (5) años desde la adquisición del terreno salvo en aquellos casos en que la Municipalidad compruebe que la misma es necesaria o no se persiguen fines de lucro. No regirá esta disposición para los casos de transferencia con intervención judicial.

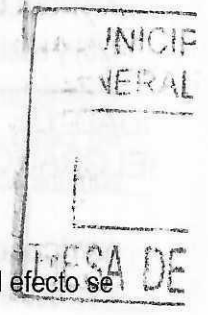
**ARTÍCULO 156°.** La Municipalidad podrá tomar posesión de las bóvedas, nichos y sepulturas abandonadas, y/o en estado ruinoso o vencidas cuyos dueños no se presenten a hacer valer sus derechos en un plazo de treinta (30) días a contar desde su publicación por dos (2) días en el Boletín Oficial y Boletín Municipal. Asimismo, lo dispuesto es válido para el retiro de todo elemento en estado de abandono que dificulte el funcionamiento del cementerio. Los restos pasarían al Osario.

En el caso de que un familiar lo solicite, deberá hacerlo por nota en expediente y publicarse los edictos

**ARTÍCULO 157°.** La Municipalidad a través de la Dirección de Promoción Social, llevará un registro de todas las sepulturas gratis, de todas las excepciones de tasas y demás derechos que se otorguen (solo sepulturas), a los efectos de comprobaciones posteriores que la Municipalidad creyera oportuno realizar. En caso de comprobarse que un certificado de pobreza ha sido falseado o adulterado o maliciosamente obtenido, el o los responsables estarán obligados a satisfacer el pago del derecho indebidamente eximido.

En cuanto a la **Exención De Derecho De Cementerio** otorgada por Dirección de Promoción Social a aquellos fallecidos que no tengan familiares o familias carenciadas, serán eximidos por 5 (cinco) años. Cumplido este plazo se publicará por 3 días en el Boletín Oficial solicitando que se presente algún familiar y o responsable, vencidos los 30 días de la publicación, sin que se presente ningún familiar y/o responsable, los restos se pasarán al Osario.

EXPEDIENTE N° 4041  
CORRESPONDENCIA  
TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES



**ARTÍCULO 158°.** Por la prestación de servicios hospitalarios se cobrarán las tasas que al efecto se establecen.

**ARTÍCULO 159°.** El Hospital Municipal "Juan E. de la Fuente" prestará servicios íntegramente gratuitos a los internados de las Salas Generales que no tengan cobertura social, seguro, etc. y carezcan de recursos para cubrirlos.

**ARTÍCULO 160°.** Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados, los provenientes de IOMA, mutualizados y de otras obras sociales y/o Prepagas, que concurren al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

**ARTÍCULO 161°.** El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

**TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**ARTÍCULO 162°.** Por los servicios o patentes no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los importes que para cada caso determine la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

**ARTÍCULO 163°.** El servicio de Vialidad Municipal deberá ser solicitado ante la Oficina de Mesa de Entradas con una antelación no menor de treinta (30) días, quedando la aceptación del pedido supeditado a lo que determine el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 164°.** El servicio de Ómnibus Municipal deberá ser solicitado por escrito en la Oficina de Despacho de la Secretaría General, con una antelación de diez (10) días como mínimo. El otorgamiento de este servicio quedará supeditado a la disponibilidad del vehículo y de las vacantes existentes.



**ARTÍCULO 165°.** El servicio de Suministro y Colocación de tubos y lajas deberá ser solicitado en Mesa de Entradas por medio de formularios que facilitará la Municipalidad.

**ARTÍCULO 166°.** El servicio de Guardería Infantil será solicitado en donde funciona dicha dependencia y estará sujeto a las tasas que se aplican en la Parte Impositiva. Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, quien deberá dar información a la Dirección de Ingresos Públicos de dichos listados, para que desde la dirección de Ingresos Públicos se envíe a cobrar dicha tasa.

**ARTÍCULO 167°.** El servicio de Vivienda brindado por el Municipio, para aquellos estudiantes universitarios que se trasladan desde nuestra ciudad a la ciudad de La Plata, se regirá por el Reglamento correspondiente que será aplicado por la Dirección de Promoción Social.

La selección de los beneficiarios se realizará a través de la *Comisión de Selección*, la cual estará compuesta por: Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda, Director de Promoción Social y un Concejel de cada una de las bancadas y un representante del Concejo Escolar.

Respecto a las exenciones parciales o totales y/o becas que sean requeridas, deberán ser tramitadas ante la Dirección de Promoción Social, y luego dar el pase a la Dirección de Ingresos Públicos para que tome conocimiento.

## **TÍTULO XX - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING Y DE LA PILETA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 168°.** Por el acceso y uso de las instalaciones de la Pileta Municipal y Climatizada, el Bosque Encantado y Museo de las Estancias se abonarán los derechos que en cada caso se establecen en la Parte Impositiva de este Código, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que en la misma se determine.

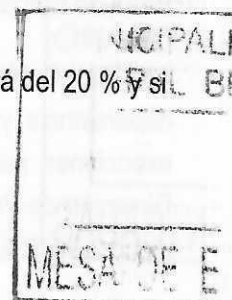
**ARTÍCULO 169°.** Será requisito indispensable para permitir el acceso a las instalaciones de las piletas no poseer deudas por tal concepto. Dicho requisito se extenderá a todos los integrantes del grupo familiar incluidos en el abono que mantenga el saldo deudor.

**ARTÍCULO 170°.** Para el abono deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos, con fotocopia de DNI y foto carnet actualizada.

**ARTÍCULO 171°.** Los residentes de General Belgrano, presentando D.N.I. donde conste domicilio, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la entrada diaria individual de la

Pileta Municipal y los residentes de Gorchs y Parajes rurales, de un descuento de noventa por ciento (90%) del valor de la misma.

Además, en el abono por temporada el descuento a residentes será del 20 % y si el abonaran contado un 10% más.



## **TÍTULO XXI - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE**

### **CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 172°.** Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

**ARTÍCULO 173°.** Facúltase al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

### **CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 174°.** Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.



Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.

f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.

g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

### CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

**ARTÍCULO 175°.** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípcas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.



1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

#### CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES

**ARTÍCULO 176°.** La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las



agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

## CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**ARTÍCULO 177°.** Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.

Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

**ARTÍCULO 178°.** Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Ingresos Públicos los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población,

y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

## **CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN**

**ARTÍCULO 179°.** Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas, y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD**

**ARTÍCULO 180°.** El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido. La oficina municipal correspondiente, deberá notificar y reclamar la presentación de declaraciones de juradas faltantes, en el caso de existir, y el pago de las cuotas impagas en el acto de presentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.



**ARTÍCULO 181°.** Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeuden a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieran cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad, computándose como mes completo las fracciones superiores a quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

## **CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS**

**ARTÍCULO 182°.** Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

**ARTÍCULO 183°.** Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente- una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

## **CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES**

**ARTÍCULO 184°.** Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;



b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;

c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

**ARTICULO 185°.** En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el del artículo 2° de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

**ARTÍCULO 186°.** La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

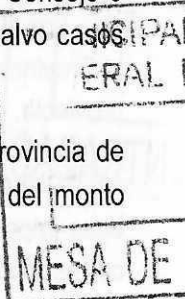
2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los

contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.



**ARTÍCULO 187°.** Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio ([www.generalbelgrano.gob.ar](http://www.generalbelgrano.gob.ar)).

**ARTÍCULO 188°.** Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizará en concordancia con las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

- a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.
- b) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la



tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.

e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.

f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.

g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.

h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.

i) El desarrollo de un módulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente

j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

## CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION

**ARTÍCULO 189°.** A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:

1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad munidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

**ARTÍCULO 190°.** El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

## TÍTULO XXII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

**ARTÍCULO 191°.** Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, haya quedado firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado

**ARTÍCULO 192°.** La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

**ARTÍCULO 193°.** Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.



## LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

GRANO

**TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO 1°. Facultar al Departamento Ejecutivo a:

- TRADAS
1. Modificar, prorrogar, y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos y/o presentación de Declaraciones Juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.
  2. Actualizar de manera periódica los importes de los diferentes tributos: tasas, derechos contribuciones, multas, etc., establecidos en la presente Ordenanza Impositiva, siempre que no se trate de tasas que no prevean otro mecanismo de ajuste específico, en conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas Y Censos (INDEC) u otro índice que determine el Departamento Ejecutivo.

**TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS**

ARTÍCULO 2°. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales, por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

## A – ALUMBRADO

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Detalle	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A – B	C1 - E1	C – D	E - F – G
Alumbrado y Señalización Luminosa	\$ 399.00	\$ 242.00	\$ 125.00	\$ 68.00

## B – RECOLECCIÓN

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Todos los inmuebles del Partido que reciben los servicios de Recolección	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
a) Por cada baldío.	\$ 1312.00	\$ 1314.00	\$ 1064.00	\$ 903.00
b) Por cada inmueble edificado.	\$ 1265.00	\$ 1265.00	\$ 1013.00	\$ 871.00
c) Por cada unidad funcional de inmuebles en propiedad horizontal.	\$ 746.00	\$ 746.00	\$ 613.00	\$ 521.00

### C - SEPARACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Detalle	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para baldíos:	\$ 1080.00	\$ 999.00	\$ 486.00	\$ 200.00
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para inmueble edificado:	\$ 1046.00	\$ 960.00	\$ 465.00	\$ 187.00

### D - BARRIDO

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Detalle	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota	-----	-----	-----	-----



a) Siendo edificado.	\$ 100.00	\$ 91.00	\$ 72.00	\$ 53.00
b) Siendo baldío.	\$ 469.00	\$ 317.00	\$ 146.00	\$ 61.00

ALIDAD DE  
BELGRANO  
E - RIEGO  
ENTRADAS

Fijase la tasa de riego por metro lineal de frente y por cuota. La misma se establece mensualmente para prorratear su costo, en los siguientes importes:

Detalle	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
En calles sin pavimentar:	---	---	---	---
a) Siendo edificado.	\$ 35.00	\$ 30.00	\$ 24.00	\$ 13.00
b) Siendo baldío.	\$ 133.00	\$ 90.00	\$ 45.00	\$ 24.00

F - CONSERVACIÓN DE CALLES

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos por metro lineal de frente y por cuota:

Detalle	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
1) En calles pavimentadas:	--	---	--	--
a) Siendo edificado.	\$ 82.00	\$ 72.00	\$ 58.00	\$ 42.00
b) Siendo baldío.	\$ 400.00	\$ 227.00	\$ 109.00	\$ 48.00
2) En calles sin pavimentar:	---	---	---	---
a) Siendo edificado.	\$ 82.00	\$ 70.00	\$ 48.00	\$ 41.00

b) Siendo baldío.	\$ 301.00	\$ 205.00	\$ 93.00	\$ 45.00
3) En calles mejoradas con asfalto en frío y cordón cuneta:	--	---	--	--
a) Siendo edificado.	\$ 84.00	\$ 70.00	\$ 52.00	\$ 41.00
b) Siendo baldío.	\$ 297.00	\$ 198.00	\$ 100.00	\$ 45.00

JNIC  
ER  
MESA I

G- INFRAESTRUCTURA E INSUMOS HOSPITALARIOS: Se establecerá las siguientes sumas fijas y mensuales

Detalle	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
Infraestructura e Insumos Hospitalarios	\$ 667.00	\$ 667.00	\$ 728.00	\$ 728.00

Los valores anteriormente citados serán aplicables para todas las **Tasa Sum ya sea edificados o baldíos, propiedad horizontal, caso de cobro por medidor, etc.**

ARTÍCULO 3°. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una suma fija por mes y por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de medidores de energía eléctrica individuales, de acuerdo a los siguiente:

Importe por mes	\$ 3.989,00
-----------------	-------------

Además, deberán abonar **INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA** conforme lo establece el punto G señalado ut supra.

ARTÍCULO 4°. En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonarán cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más **INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA SEGÚN LA ZONA** que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

ARTÍCULO 5°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría "A", la cual también



resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

**ARTÍCULO 6°.** Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) 13 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
- 2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.
- 3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
- 4) 14 entre Avenida España y 33.
- 5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
- 6) 56 entre 133 y 113.

La zona indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
- 2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
- 3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
- 4) 125 entre 56 y 78.
- 5) 78 entre 125 y Costanera.
- 6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

**ARTÍCULO 7°.** La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento. Para el citado descuento solo podrá tomarse como máximo una sola esquina.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

**ARTÍCULO 8°.** Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	25 de enero de 2024
2	26 de febrero de 2024
3	25 de marzo de 2024

4	25 de abril de 2024
5	27 de mayo de 2024
6	25 de junio de 2024
7	25 de julio de 2024
8	26 de agosto de 2024
9	25 de septiembre de 2024
10	25 de octubre de 2024
11	25 de noviembre de 2024
12	26 de diciembre de 2024



**ARTÍCULO 9°.** Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES -Base imponible: metros de frente- hasta el 25 de enero de 2024, gozarán de un descuento de un CINCO (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.

Los contribuyentes que tengan un terreno baldío en las zonas A - B-C1-E1-C Y D, siendo el mismo ÚNICA PROPIEDAD DE UN MISMO GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE, EN EL PARTIDO DE GENERAL BELGRANO, deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

ZONA	DESCUENTO
A Y B	68,75 %
C1 Y E1	58,33 %
C Y D	37,50 %



Se contemplará para acceder al mencionado descuento:

a) Aquellos casos en que existiese edificación en el terreno, pero no planos visados, el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO. La dirección de Obras será la encargada de verificar la legislación correspondiente respecto a los Planos de Construcción correspondientes.

b) Los casos en que los baldíos formen parte del parque o patio de la casa, sin intencionalidad de la venta del mismo, pero sin haber realizado la REUNION Y/O UNIFICACIÓN DE PARCELAS. Se otorgará un plazo de doce (12) meses para presentar dicha unificación. Durante esos meses el contribuyente abonará la tasa como EDIFICADO.

c) Aquellos casos en que el terreno baldío se usare con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encontrare ocioso, se realizara el cálculo conforme lo establece en el presente artículo, teniendo en cuenta la superficie ocupada de dicho terreno baldío.

d) Respecto a la localidad de GORCHS, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la TASA SUM de las ZONAS C Y D, debiéndose incorporar la TASA DE ALUMBRADO PÚBLICO A EDIFICADOS Y BALDÍOS

**ARTÍCULO 10°.** Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Se establece un monto mínimo por cuota de acuerdo a lo i (Excluido para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos.

Importe mínimo por mes, por cuota	\$ 2,398,00
-----------------------------------	-------------

### TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

**ARTÍCULO 11°.** A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo, más las ~~alicuotas~~ <sup>alicuotas</sup> por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de las entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

Categorías	Kwh De Consumo Mensuales	Importe Fijo	Mas Alicuota de
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	\$ 1141.00	31%
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	\$ 1141.00	20%
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	\$ 1141.00	20%
Industrias	De 0 Kwh. en adelante	\$ 1141.00	31%

### TÍTULO IV – TASA POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 12°.** Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos, conforme a lo que a continuación se indica:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
Siendo edificado	\$ 37.00	\$ 31.00	\$ 18.00	\$ 9.00
Siendo Baldío	\$ 124.00	\$ 100.00	\$ 35.00	\$ 12.00



Además, se establece por acciones de seguridad en zona rural, un monto fijo por cuota (no por hectárea) a los contribuyentes de la Tasa de conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal del siguiente importe:

Seguridad en zona Rural	\$ 1500 .00
-------------------------	-------------

DE  
GRANO  
TRADAS

**TÍTULO V – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 13°.** Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por **cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota**:

A partir cuota 1/2024	\$ 240.00
-----------------------	-----------

Además de la suma indicada, a partir de la cuota 1/2024 se abonará mensualmente y por cuota un importe fijo por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

Infraestructura E Insumos Hospitalarios: monto fijo por cuota (no por hectárea).	\$ 2180.00
---	------------

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la presentación de Declaración Jurada.

**ARTÍCULO 14°.** Por la tasa de control de plagas se abonarán, en doce cuotas, los valores por hectárea y por cuota que a continuación se establece:

Tasa por control de plagas	\$ 6.00
----------------------------	---------

NICIF  
 ERAI  
 MESA DE

**ARTÍCULO 15°.** Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble cualquiera fuera la superficie:

Importe mínimo	\$ 3.500,00
----------------	-------------

**ARTÍCULO 16°.** Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.

**ARTÍCULO 17°.** Las cuotas correspondientes al presente Capítulo serán las mismas que la establecida para la Tasa SUM (Artículo 8 de la presente). Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los contribuyentes que abonen el total anual de la **Tasa Por Red Vial Municipal** hasta el 25 de enero de 2024, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a LA FECHA MENCIONADA, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con **un descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en término el 20 % de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta el efectivo pago.



## TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DE  
GRANO

**ARTÍCULO 18°.** Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

INTRADAS

a) Por mes.	\$ 13,853.00
b) Por año.	\$ 170,134.00

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

**ARTÍCULO 19°.** Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectúe el servicio.	\$ 181.00
---	-----------

### ARTÍCULO 20°.

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.

2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oil Común (Diésel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.

3) RECOLECCIÓN DE RAMAS Y/O PLANTAS EN TERRENOS BALDÍOS: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, COMUNICARÁ AL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR POR NOTA QUE DEBERÁ PROCEDER A LA LIMPIEZA CONTRATANDO LOS SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD Y/O DE UN TERCERO. PARA EL CASO DE QUE NO LO HICIERA EN EL TÉRMINO DE 5-DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS DE NOTIFICADO, LO HARÁ EL MUNICIPIO TRASLADANDO EL COSTO A LA CUENTA INMUEBLE EN CUESTIÓN."

4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa y por hora el siguiente importe:

Poda por hora de trabajo	\$ 40,240.00
--------------------------	--------------

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

Hasta cinco (5) hectáreas.	\$ 86,038.00
Hasta diez (10) hectáreas.	\$ 154,006.00
Hasta veinte (20) hectáreas.	\$ 230,567.00

**ARTÍCULO 21°.** Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

Detalle	Detalle2	Detalle3	Importe
1) Desinfección de vehículos:	a) Taxi o Remise por unidad.	---	\$ 4,000.00
1) Desinfección de vehículos:	b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	---	\$ 11,424.00



1) Desinfección de vehículos:	c) Otros vehículos no especificados, por unidad.	---	\$ 4,614.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	a) Comercios bromatológicos.	---	\$ 4,373.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	b) Comercios bromatológicos.	---	\$ 5,588.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	c) Silos e industrias.	---	\$ 9,478.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	1. Hasta 60 m2.	\$ 4,371.00

2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	2. De 61 a 100 m2.	\$ 5,348.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	3. De 101 a 200 m2.	\$ 11,907.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	4. De 201 a 500 m2.	\$ 15,796.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	5. De 501 a 1000 m2.	\$ 19,441.00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	6. Más de 1000 m2.	\$ 23,575.00



2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	Adicional por m2 que exceda los 1000 m2.	\$ 164,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	e) Vehículos de Pasajeros.	----	\$ 3,279.00

## TÍTULO VII - TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

**ARTÍCULO 22°.** Fíjense para el pago por año de la presente tasa, los siguientes importes:

Habilitación en locales comerciales, Industriales o de servicios, provisoria o definitiva	Exento
Habilitación del servicio que presten aquellos automóviles (taxi, remis y/o combi) que se inscriban en el Registro respectivo, sin perjuicio de abonar, si correspondiere, el Derecho de Publicidad y Propaganda	Exento

**ARTÍCULO 23°.** Las categorías especiales que requieran autorización Provincial o Nacional para su funcionamiento serán habilitadas provisoriamente por la Municipalidad por un periodo que no podrá superar los 6 meses, renovándose por periodos semestrales hasta la habilitación definitiva. Dicha habilitación definitiva se otorgará con posterioridad a la presentación de la mencionada autorización.

**TÍTULO VIII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS  
SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

NICIP  
ERAI

**ARTÍCULO 24°.** De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

MESA DE

**ARTÍCULO 25°.** Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán el siguiente importe:

Servicios descritos en el presente artículo (20 °):	\$ 900.682
---	------------

**ARTÍCULO 26°.** En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar el siguientes importe

Servicios descritos en el presente artículo (26 °):	\$ 553,957.00
---	---------------

**TÍTULO IX - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS  
Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTÍCULO 27°.** Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará la suma mensual que a continuación se establece:



Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 27° IDAD DE BELGRANO	\$ 123,928.00
--	---------------

Los contribuyentes que abonen el total anual de los Derechos por Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 21°, hasta el 31 de enero de 2024, **gozarán de un descuento de veinte porcientos (20%)** por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzaran a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

## TÍTULO X - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**ARTÍCULO 28°.** Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad, deberán tributar un importe mínimo anual y por cada metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 6,604.00
b) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc.	\$ 6,604.00
c) Letreros y avisos salientes, por faz.	\$ 6,604.00
d) Avisos en salas de espectáculos.	\$ 8,014.00
e) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz.	\$ 8,014.00
f) Avisos en columnas en columnas o módulos.	\$ 8,014.00

g) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares.

\$ 8,014.00

**ARTÍCULO 29°.** Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará, por año o por fracción, lo siguiente:

Murales, por cada diez (10) unidades de afiches.	\$ 3,498.00
Avisos proyectados, por unidad.	\$ 21,829.00
Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad.	\$ 3,498.00
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades.	\$ 16,996.00
Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad.	\$ 1,031.00
Publicidad móvil por año o fracción.	\$ 43,284.00
Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades.	\$ 10,997.00
Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 3,498.00
Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 16,479.00
Volantes, cada quinientas (500) o fracción.	\$ 10,997.00
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 6,598.00
Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por mes o fracción	\$ 53,983.00
Uso de espacios públicos para la instalación de inflables por día.	\$ 4,397.00



LIDAS DE BELGRANO	Uso de espacios públicos para la organización de eventos realizados por personas físicas u organismos privados.	\$ 21,660.00
ENTRADAS	Uso de espacios públicos para actividades recreativas a la orilla del río o dentro del mismo por mes.	\$ 21,660.00
	Uso de espacios públicos para actividades recreativas a orillas del río o dentro del mismo por día.	\$ 7,296.00
	Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por día.	\$ 7,296.00
	Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por mes.	\$ 21,660.00

**ARTÍCULO 30°.** Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día.	\$ 45,058.00
----------	--------------

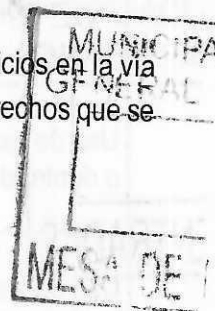
**ARTÍCULO 31°.** Todos los valores expresados en el presente título **se incrementarán en un cien por ciento (100%)** cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales, y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, **sufrirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.**

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light "que no contengan azúcar agregada" y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menor cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

## TÍTULO XI - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 32°.** Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

a) Por mes.	\$ 13,612.00
b) Por día.	\$ 1,364.00



No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

## TÍTULO XII - DERECHOS DE OFICINA

**ARTÍCULO 33°.** Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una.	\$ 2,331.00
---------------	-------------

Quedan eximidos del pago, los tramites referentes a habilitación de taxi, remises, conductor y comercios

**ARTÍCULO 34°.** Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales.	\$ 95.00
2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de:	\$ 4,563.00
3) Por un trámite urgente.	\$ 5,811.00



AD DE  
GRANO  
TRADAS

4) Certificado de Inexistencia de deudas municipales para dominio automotor	\$ 2138,00
5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial.	Hasta 1/1000 (uno por mil)
6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrara:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagara	Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado.
7.a) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones ,monto mínimo	\$ 9,246.00
7.b) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, si el mismo no especificara canon base se pagará una suma fija de	\$ 9,246.00
8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones.	\$ 4.581,00
9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagará por cada parcela que se origine una tasa fija de:	\$ 11,862.00
10) Cuando las fracciones tengan una superficie mayor de una hectárea se pagará además, por hectárea, una tasa de:	\$ 465.00
11) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario.	\$ 6,830.00
12) Por la renovación de la Libreta Sanitaria	\$ 5,348.00

13) Por cada solicitud de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N° 11.430 - Código de Tránsito].	\$ 10,413.00
14) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N° 11.430 Código de Tránsito]	\$ 6,598.00
15.a) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N° 11.430 Código de Tránsito]	\$ 2,700.00
15.b) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas discapacitadas.	Exento
16) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría	\$ 2,700.00
17) Cuando el titular de dominio y/o profesional requiera apertura de partidas, abonara por cada partida solicitada. Debiendo adjuntar la siguiente documentación: a) En Planos de Mensura: copia del plano aprobado más libre deuda. b) Planos de PH: copia del plano de PH aprobado más copia del Reglamento de Copropiedad Inscripto.	\$ 720.00

18) Derechos bromatológicos.	Por los servicios que estén a cargo de la Provincia, ante la cual la Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplicaran las tasas que determine el decreto o resolución provincial, respectiva.
------------------------------	--

### TÍTULO XIII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS

**ARTÍCULO 35°.** La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.



a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N° 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio las cuales se registrarán por el artículo 47 de la presente Ordenanza

ALIDAD DE  
BEIGRANO  
Fiscal

ENTRADAS

Vivienda con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 206.597,00
Tipo "B"	\$ 165.386,00
Tipo "C"	\$ 130.344,00
Tipo "D"	\$ 68.086,00
Tipo "E"	\$ 26.660,00
Vivienda con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 99.598,00
Tipo "B"	\$ 82.684,00
Tipo "C"	\$ 65.820,00
Tipo "D"	\$ 34.042,00
Tipo "E"	\$ 23.927,00
Comercio con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 123.910,00
Tipo "B"	\$ 112.045,00
Tipo "C"	\$ 90.066,00
Tipo "D"	\$ 60.654,00
Comercio con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 60.654,00
Tipo "B"	\$ 55.989,00
Tipo "C"	\$ 43.990,00
Tipo "D"	\$ 31.326,00



Industria con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 82.684,00
Tipo "B"	\$ 53.490,00
Tipo "C"	\$ 38.908,00
Tipo "D"	\$ 14.579,00
Industria con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 58.322,00
Tipo "B"	\$ 26.827,00
Tipo "C"	\$ 19.452,00
Tipo "D"	\$ 6.830,00
Salas de espectáculos con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 100.565,00
Tipo "B"	\$ 75.319,00
Tipo "C"	\$ 61.863,00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 50.957,00
Tipo "B"	\$ 37.542,00
Tipo "C"	\$ 31.109,00

Concepto	Importe
Silos Por tonelada de capacidad de almacenamiento.	\$ 20.229,00
Construcción por espejo de agua descubierta por mts2	\$ 159.137,00
Construcción por espejo de agua cubierta por mts2	\$ 211.463,00



b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

MUNICIPALIDAD DE GRAL. BELGRANO

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes.

ENTRADAS

Los derechos de construcción podrán ser abonados hasta en cinco (5) cuotas sin interés si abona dentro de los diez (10) primeros días de haber sido notificado, cumplido ese plazo, las cuotas se generarán con el interés diario correspondiente

**ARTÍCULO 36°.** Establécese en el uno por ciento (1%) el alícuota general correspondiente a este Capítulo.

**ARTÍCULO 37°.** Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomará como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos:	0,50%
---	-------

**ARTÍCULO 38°.** Por cada permiso de demolición que se otorgue por metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

Por metro cuadrado (m2):	\$ 153.00
--------------------------	-----------

**ARTÍCULO 39°. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS:** Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recuperado parcial o total del costo de las obras de Red de desagües cloacales, ampliación de la red de agua potable y/o pavimento, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva y ajustadas de acuerdo al Artículo 1°-Libro Tercero-Parte Impositiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes al valor vigente al momento del pago efectivo.

El vencimiento del pago de la Contribución será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

#### TÍTULO XIV - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 40°.** Fíjese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc	Hasta diez (10) metros	\$ 4,597.00
---	--	------------------------	-------------



<p>1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:</p>	<p>Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc</p>	<p>Hasta treinta y cinco (35) metros</p>	<p>\$ 9,246.00</p>
--	---	--	--------------------



<p>1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de</p>	<p>Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc</p>	<p>Más de treinta y cinco (35) metros</p>	<p>\$ 13,812.00</p>
---	---	---	---------------------



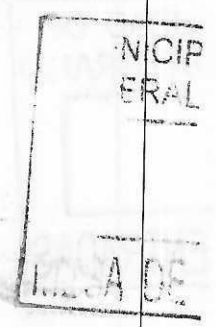


LIDAD DE  
BELGRANO  
ENTRADAS

<p>1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de</p>	<p>Por la instalación de carros de venta de lácteos o pescado en la vía pública, se abonara un monto fijo mensual, debiendo hacerse cargo además de la instalación del medidor de energía eléctrica</p>	<p>---</p>	<p>\$ 72,819.00</p>
<p>2-Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva</p>	<p>Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva</p>	<p>Derecho Fijo Mensual</p>	<p>\$ 8,012.00</p>
<p>2-Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva</p>	<p>Más un importe por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción</p>	<p>Adicional por mes</p>	<p>\$ 424.00</p>



<p>3- Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicas o privadas, con cables o cámaras, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. ( SUM Y/O RED VIAL )</p>		<p>Monto Mensual</p>	<p>6% de sus entradas brutas</p>
--	--	----------------------	----------------------------------





DAD DE  
EL GRANO

ENTRADAS

4) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya sean estas públicos o privadas, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS Y CLOACAS. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad ( SUM Y/O RED VIAL)

Monto  
Mensual

4% de sus  
entradas brutas



<p>5) Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:</p>		<p>Derecho Fijo Mensual</p>	<p>\$ 13,662.00</p>
---	--	-----------------------------	---------------------

MUNICIPAL  
FISCAL  
MESA DE



MUNICIPALIDAD DE GRAL. BELGRANO  
ENTRADAS

<p>5) Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:</p>	<p>Adicional por mes</p>	<p>\$ 424.00</p>
---	--------------------------	------------------



<p>5) Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:</p>	<p>Por el apoyo sobre las columnas de alumbrado público para tendido de fibra óptica ( Ordenanza 92/2018)</p>	<p>Se abonará un monto equivalente a 5 litros de nafta Infinia de YPF o su equivalente comercial de la misma empresa por columna en forma anual, previa certificación de la cantidad de postes por autoridad de aplicación</p>

MUNICIPALIDAD DE SAN ANDRÉS BATA  
UNICIF  
NEPAL  
COMISIÓN DE INFRACCIONES

6) Estadía Por Uso Depósito Municipal (Por La Comisión De Infracciones) por día	Hasta 30 días corridos sin cargo	
	De 31 a 60 días	Más de 60 días
a) Motos	\$ 482.00	\$ 964.00
b) Autos, camionetas, combis	\$ 964.00	\$ 1,456.00



c) Camiones y Maquinarias y Similares	\$ 1,456.00	\$ 1,947.00
---------------------------------------	-------------	-------------

ENTRADAS

7) Por la exhibición de hasta tres (3) vehículos (fijo mensual)	\$ 12.162,00-
8) Por la exhibición de hasta seis (6) vehículos (fijo mensual)	\$ 17.895,00-
-Por la unidad adicional de vehículos exhibidos	\$ 4,081,00-

El vencimiento del pago por los derechos de ocupación y espacio público será el mismo que el establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales

#### TÍTULO XV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 41°.** Por todo espectáculo, diversión pública autorizada incluyendo circos, parques de diversiones o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán:

Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales de hasta 300 personas en comercios y/o al aire libre con cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 26,494.00
Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales en comercios y/o al aire libre sin cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 33,993.00
Para parques de diversiones, circos, por día de actividad, debiendo instalar su propio medidor de luz, un monto total por todo concepto de:	\$ 36.325.00



Para eventos bailables en salones o al aire libre, fiestas y recitales de gran concurrencia masiva (más de 300 personas) con cobro de una entrada, un valor diario fijo de:	\$ 53,490,00
Para todos aquellos eventos con cobro de entradas que se realizaren en el Cine Teatro Español, abonarán un monto fijo aquí establecido, salvo que la autoridad administrativa que autorice considere no hacerlo en virtud de tratarse de entidades inscriptas como de bien público.	\$ 26,644,00

Para el caso de entidades de bien público debidamente acreditadas, el cobro del mencionado derecho quedará sujeto a decisión del Poder ejecutivo.

### TÍTULO XVI - PATENTE DE RODADOS

**ARTÍCULO 42°.** Fíjese a los efectos del pago de los derechos de patentes, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Categoría 1- Motocabinas						\$3.632,00
Categoría 2- Motocicletas, motonetas y cuatriciclos.						
Subcategorías:						
Modelos – años	Hasta 100 cc	De 101 cc a 150 cc	De 151 cc a 300 cc	De 301 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	Más 750 cc
2024	\$ 12.151,00	\$ 17.011,00	\$ 24.310,00	\$ 34.026,00	\$ 48.578,00	\$ 65.615,00
2023	\$ 9.733,00	\$ 14.594,00	\$ 19.451,00	\$ 29.168,00	\$ 41.325,00	\$ 55.899,00
2022	\$ 8.507,00	\$ 12.154,00	\$ 17.011,00	\$ 24.310,00	\$ 36.445,00	\$ 48.601,00
2021	\$ 7.296,00	\$ 9.730,00	\$ 14.594,00	\$ 21.869,00	\$ 31.609,00	\$ 41.325,00
2020	\$ 6.327,00	\$ 8.747,00	\$ 12.154,00	\$ 19.451,00	\$ 26.727,00	\$ 36.442,00

2019	\$ 5.098,00	\$ 6.572,00	\$ 9.736,00	\$ 17.011,00	\$ 21.869,00	\$ 26.727,00
2018	\$ 4.614,00	\$ 6.086,00	\$ 8.747,00	\$ 14.594,00	\$ 17.011,00	\$ 21.869,00
2017	\$ 3.648,00	\$ 4.834,00	\$ 6.686,00	\$ 12.154,00	\$ 14.594,00	\$ 19.451,00
2016	\$ 2.920,00	\$ 4.130,00	\$ 6.572,00	\$ 9.736,00	\$ 12.151,00	\$ 17.011,00
2015 y anteriores	\$ 2.416,00	\$ 3.645,00	\$ 5.580,00	\$ 7.296,00	\$ 9.733,00	\$ 14.594,00
Categoría 3-Sub-categoría 1: Acoplado de dos ruedas remolcados por tractor o automotor						\$ 4,364.00
Categoría 3-Sub-categoría 2: Acoplado de cuatro ruedas remolcados por tractor o automotor						\$ 8,747.00
Categoría 4 -Bicicletas motorizadas y triciclos						\$ 3,168.00



DA  
EL GRAN  
ENTRADAS

**ARTÍCULO 43°.** El total de las patentes del presente Capítulo se pagarán hasta en dos cuotas iguales de acuerdo a los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	25 de marzo de 2024
2	25 de julio de 2024

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.

Para el caso de Patentes Automotores autorizar al Departamento Ejecutivo a fijar por decreto las reglamentaciones, valores y vencimiento que estime convenientes.

**TÍTULO XVII – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**ARTÍCULO 44°.** No se percibirá importe alguno por archivo de guías. Para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos	a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 370.00
Bovinos y equinos	b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 370.00
Bovinos y equinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 490.00
Bovinos y equinos	d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 370.00
Bovinos y equinos	e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 490.00
Bovinos y equinos	f) Guías de cueros	\$ 1200.00
Bovinos y equinos	g) Certificados de cueros	\$ 90.00
Bovinos y equinos	h) Guías animales con pedigree	\$ 1950,00
Bovinos y equinos	i) Guías animales provenientes de Feed Lot hacia frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 1000.00
Ovinos	a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 100.00
Ovinos	b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 150.00
Ovinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 300,00
Ovinos	d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 100.00
Ovinos	e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 300.00
Ovinos	f) Guías de cueros	\$ 100.00
Ovinos	g) Certificados de cueros	\$ 50.00
Porcinos	a) Certificado de Remisión a la feria local	\$ 100.00
Porcinos	b) Certificado de Venta dentro del Partido	\$ 150.00
Porcinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 300.00
Porcinos	d) Guías asimismo dentro de la Provincia	\$ 100.00



	Porcinos	e) Guías asimismo fuera de la Provincia	\$ 300.00
VALIDAD BELGRANO	Porcinos	f) Guías de cueros	\$ 100.00
	Porcinos	g) Certificados de cueros	\$ 50.00
	Permiso de marcación x Animal	Por Animal	\$ 160.00
ENTRADAS	Precintos	Por unidad y para todas las categorías de animales, se cobrará el valor establecido por la Legislación Fiscal e Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.	Según Legislación Fiscal
	Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	a) Inscripción de boletos de marcas nueva	\$ 24,400.00
	Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	b) Inscripción de transferencias de marcas	\$ 19,500.00
	Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	c) Toma de razón de duplicado de marcas	\$ 19,500.00
	Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas	\$ 19,500.00
	Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	e) Inscripciones de marcas renovadas	\$ 19,500.00

Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	f) Reducción a marca propia	\$ 170.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	a) Inscripción de boletos de señales	\$ 19,500.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	b) Inscripción de transferencias de señales	\$ 15,100.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	c) Toma de razón de duplicado de señales	\$ 19,500.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales	\$ 19,500.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	e) Inscripciones de señales renovadas	\$ 19,500.00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	f) Permisos de Señalada	\$ 100.00



Apertura de Oficina día no laborables

\$ 44,000.00

MUNICIPALIDAD DE  
GRAL. BELGRANO

ENTRADAS

## TÍTULO XVIII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 45°. Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

Tipo	Edad	Importe
Sepultura	Adultos	\$ 32.877,00
Sepultura	Niños	\$ 21.743,00
Nichos	Adultos	\$ 49.606,00
Nichos	Niños	\$ 22.174,00
Bóvedas	Adultos	\$ 20.035,00
Bóvedas	Niños	\$ 9.725,00
En panteón español e italiano	Adultos	\$ 20.035,00
En panteón español e italiano	Niños	\$ 13.612,00
Ingreso al Depósito (hasta 60 días)	---	\$ 8.463,00

El contribuyente podrá abonar los valores de inhumación anteriormente enunciados, hasta tres (3) cuotas mensuales sin interés.

ARTÍCULO 46°. Fijense los siguientes derechos por arrendamientos:

Tipo	Edad	Filas	Por 5 Años	Por 10 años
------	------	-------	------------	-------------

Sepultura	Adultos	--	\$ 26.844,00	\$ 71.986,00
Sepultura	Niños	---	\$ 17.116,00	\$ 48.440,00
Nichos	Adultos	Fila 1	\$ 37.159,00	\$ 85.585,00
Nichos	Adultos	Fila 2	\$ 53.690,00	\$ 108.747,00
Nichos	Adultos	Fila 3	\$ 48.658,00	\$ 100.149,00
Nichos	Adultos	Fila 4	\$ 41.159,00	\$ 85.484,00
Nichos	Adultos	Fila 5	\$ 31.160,00	\$ 62.988,00
Nichos	Niños	Fila 1,2,3	\$ 17.828,00	\$ 42.823,00
Nichos	Niños	Fila 4,5,6	\$ 16.162,00	\$ 37.326,00

Tipo	Descripción	Importe
Bóvedas	El metro cuadrado de superficie y por 20 años.	\$ 20.429,00
Bóvedas	Tasa adicional Anual de Bóveda y Panteones.	\$ 10.000,00
Ingreso Urnas en Nicho o Tierra	Urna en nicho o tierra, además costo apertura tapa si correspondiere.	\$ 17.895,00

El contribuyente podrá abonar los Derechos por Arrendamiento por cinco (5) años, enunciados anteriormente, **hasta en tres (3) cuotas sin interés.**

**ARTÍCULO 47°.** Por permiso para construir, abonará por:

Sepultura con monumentos simples	\$ 9.730,00
Sepultura con un nicho	\$ 10.912,00



Por cada nicho que se agregue y hasta un máximo de (3) tres, con un bajo nivel del terreno	\$ 7.197,00
Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	20%
Por cada tapa de nicho de cerámica o mármol que se extraiga y vuelva a colocar ( aclarando que el material lo suministra el responsable del nicho), si solo es exhumar cuerpo se cobrara el 50% de la tasa	\$ 17,895.00
Por cada levantamiento de monumento y se vuelva a colocar( aclarando que el material lo suministra el responsable que lo solicita), si solo es exhumar cuerpo se cobrará el 50% de la tasa	\$ 22,378.00

**ARTÍCULO 48°.** Se abonarán los siguientes montos para los servicios que se mencionan a continuación:

Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él, se abonará (por cada uno):	\$ 7.197,00
Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará (por cada uno):	\$ 12.829,00
Por permiso para exhumar restos dentro del Cementerio y volver a depositarlos en el mismo lugar; y/o cualquier otro servicio que no esté descrito en la presente Ordenanza Fiscal e Impositiva, se abonará:	\$ 38.908,00

**ARTÍCULO 49°.** Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local disponible a tal efecto: Luego del plazo de gracia de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, el responsable deberá abonar el siguiente importe:

Excedente por mes que supere los 30 días de gracia:	\$ 4.561,00
---	-------------

Este plazo sólo podrá extenderse por sesenta (60) días, pasados los mismos deberá ser trasladado a sepultura en tierra con costo al Municipio, y por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo serán destinados al osario sin previa notificación.

Para el caso que existiera una orden judicial de mantener el cadáver en depósito, el responsable deberá abonar la misma tasa que abona una sepultura con monumento simple por mes (art. 47°) hasta el levantamiento de la Orden.

#### TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

**ARTÍCULO 50°.** Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurran al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

**ARTÍCULO 51°.** Por los servicios y alojamiento en la atención de pacientes de SALA DE CRÓNICOS y HOGAR DE ANCIANOS, se percibirá del paciente internado, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes previsionales del cual los mismos sean beneficiarios.

El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

#### TÍTULO XX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

**ARTÍCULO 52°.** Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:



1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:

a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.

b) Fuera del radio indicado en el punto a) el importe equivalente a medio (1/2) litro de nafta súper por kilómetro recorrido.

2) Por servicio de Vialidad Municipal a los particulares en sus propiedades, la hora de trabajo:

Por uso de moto niveladora	\$ 22.761,00
Por uso de pala retroexcavadora	\$ 16.913,00
Más por kilómetro recorrido hasta el lugar del trabajo	\$ 310,00

3) Por el uso del **Ómnibus Municipal** se abonará, por kilómetro recorrido, el importe equivalente a un (1) litro de gasoil vigente al momento de pago.

4) Por el servicio de alojamiento en **La Casa Estudiantil** se abonará una suma mensual. Se aclara que están incluidos los gastos de luz, agua y gas, los cuales se van a ir actualizando a medida que dichos servicios sean aumentados.

Alojamiento casa de estudiantes	\$ 5.700,00
---------------------------------	-------------

5) Por la **venta de hasta 3 metros cúbicos (3 m3) de Hormigón Elaborado** en la planta dosificadora de materiales municipal, se abonará el importe equivalente a quince (15) bolsas de cemento Portland normal de cincuenta (50) kilogramos de primera calidad, en el mercado local. Por mayores volúmenes el Departamento Ejecutivo podrá establecer importes diferentes que no podrán sufrir una variación mayor al veinte por ciento respecto al valor indicado al comienzo

6) Por el **Traslado Del Hormigón** en el camión moto-hormigonero se abonará el importe equivalente a 1,5 litros de Gas Oil por km recorrido.

7) Por el **Alquiler de Volquetes O Contenedores** por unidad se abonarán los siguientes montos:



Volquetes o contenedores de dos (2) metros cúbicos de capacidad , cada cuarenta y ocho (48) horas	\$ 5.248,00
Volquetes o contenedores de cuatro (4) metros cúbicos de capacidad , cada cuarenta y ocho (48) horas	\$ 10.496,00



8) Análisis triquinoscópico por digestión péptica:

Por cada uno	\$ 1.932,00
--------------	-------------

Por cada análisis realizado a Frigoríficos se establecerá la siguiente escala de valores:

Hasta 1000	\$ 893,00
Entre 1000 y 2000	\$ 716,00
Entre 2000 y hasta 4000	\$ 620,00
Más de 4000	\$ 522,00

9) Se establece el valor por el alquiler de Baños Químicos propiedad de la Municipalidad conforme al siguiente detalle:

Alquiler por día	\$ 5.248,00
Alquiler Mensual	\$ 53.690,00



10) Acarreo de Vehículos: Se establece que, por el acarreo, remolque, traslado, etc. de vehículos en la vía pública que se realice a costa de la Municipalidad, el propietario del rodado deberá abonar en forma previa al retiro del vehículo del depósito en que se encuentre, los gastos generados por dicho acarreo.

MUNICIPALIDAD DE GRAL. BELGRANO  
ENTRADAS

**ARTÍCULO 53°.** Por el suministro y colocación de tubos en la entrada de las propiedades, se aplicarán las siguientes tasas:

Tipo	Suministro	Colocación
a) Por cada tubo de 40 cm de diámetro	\$ 17.895,00	\$ 6.805,00
b) Por cada tubo de 60 cm de diámetro	\$ 25.827,00	\$ 7.397,00
c) Por cada tubo de 80 cm de diámetro	\$ 41.041,00	\$ 8.020,00

En la zona rural, la Municipalidad construirá una alcantarilla de cinco (5) metros de ancho por propiedad en caso de que se construya un canal, sin cargo para el contribuyente. No tiene validez en caso de que se trate de limpieza de cuneta.

En caso de que el contribuyente solicite una alcantarilla, la Municipalidad la construirá, debiendo aquel hacerse cargo de los gastos.

En caso que el contribuyente la ejecute por sus medios, ya sea en zona urbana o rural, deberá estar autorizado por escrito por la Dirección de Obras Públicas o quien haga sus veces, quien fijará los niveles y dimensiones de la alcantarilla.

En caso que el contribuyente la construya sin autorización, la Municipalidad verificará y, de no cumplir con las dimensiones o niveles, podrá retirarla o, siempre que el contribuyente no la adecúe, colocarla en la posición correcta.

**TÍTULO XXI - DERECHOS DE ACCESO Y USO DE CAMPING, ESTACIONAMIENTO PARQUE TERMAL Y DE LA PILETA MUNICIPAL PILETA CLIMATIZADA**

**ARTÍCULO 54°.** Por el Pileta Municipal Abierta, facultase al Departamento Ejecutivo a fijar las reglamentaciones de uso y los valores que estime convenientes, por Decreto "Ad-Referendum" del Honorable Concejo Deliberante

**ARTÍCULO 55°.** No obstante, lo indicado en el artículo anterior, se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono de la temporada en la Pileta Municipal deberán tener libre deuda de los abonos de años anteriores

**Artículo 56°:** A los efectos de promover la actividad turística, autorizar al Departamento Ejecutivo

- a) A suscribir convenios con hoteles de esta Localidad, con el fin de otorgarles hasta treinta entradas mensuales individuales a la pileta municipal abierta exclusivamente para los días hábiles, con un 50% de descuento sobre los valores vigentes.
- b) A otorgar a los acampantes, que así lo acrediten presentando constancia de alojamiento en el Camping Municipal, un descuento en el valor de la entrada diaria individual de la pileta municipal abierta, de lunes a viernes de un 40% y Sábados Domingos y Feriados o Días no laborables de un 20%. Se aclara que dicho descuento será aplicable en la medida de la capacidad de la Pileta Municipal, teniendo en cuenta la prioridad de los abonados.
- c) A Otorgar un Descuento Por Contingentes (Desde 30 personas en adelante) de hasta un 30 % en los valores del camping.
- d) A Otorgar un Descuento de hasta un 30 % en los valores del camping a los que presenten la tarjeta "Soy Rodantero"

**ARTÍCULO 57°.** Por el acceso y uso de la Pileta Climatizada, las instalaciones del Camping Municipal y zona balnearia se abonarán los derechos que en cada caso se establecen:

A) Valores Mensuales Pileta Municipal Climatizada

Cantidad De Veces Semanales	Importe
1) Dos (2)	\$ 9.000.-
2) Tres (3)	\$ 11.000.-

Se deja expresamente aclarado que para la obtención del abono mensual en la Pileta Climatizada deberán tener libre deuda de los abonos de meses anteriores.

B) Estadía Camping Municipal

a) Camping por día:

Tipo	Importe
Por persona sin acampe	\$ 1000.-
Por persona con acampe	\$ 1000.-



Por parcela completa (1 Carpa + 1 Vehículo)	\$ 1000.-
Adicional por cada vehículo	\$ 400.-
Adicional por Carpa	\$ 300.-

## b) Recreo por día de 7hs a 21 hs

ENTRADAS

Tipo	Importe
Por día por persona turistas	\$ 1.000.-
Por día por persona residentes de General Belgrano	\$ 400.-

## c) Salón de Usos Múltiples (Camping Municipal)

Tipo	Importe
Uso del Salón por día	\$ 14.000.-
Uso del Salón por día con pago de estadía en camping por día/persona y siendo un contingente de más de 15 personas.	\$ 5.600.-

De lunes a viernes exclusivamente, las personas que acrediten habitar en el Partido de General Belgrano, abonarán dichos valores con un 25% de descuento

Vehículo que incluye un mobiliario básico en su interior.

Tipo	Importe
Acampe Motor home y Casa rodantes por día	\$ 1500
Descargas cloacales por día	\$ 800

*Acampe Motor home y Casa rodantes:* Abonarán por noche e incluye descarga de aguas grises y negras, más el importe que corresponda por persona.

Para aquellos casos en que el Acampe de Motor home y/o Casa rodantes sea en el horario de 21 a 10 hs, se cobrará el 50% de la tarifa indicada precedentemente

Descargas cloacales: Sólo servicio de descarga de aguas grises y negras.

d) Guardería Casa Rodante o Motor Home

Por mes	\$ 23.000.-
---------	-------------



Estacionamiento Termas Por Día:

Tipo	Importe
Moto	\$ 400.00
Auto/Utilitario	\$ 900.00
Camioneta con caja	\$ 1,500.00
Combis con asientos	\$ 2,100.00
Micro Ómnibus	\$ 3,000.00

Los menores de cinco (5) años y los discapacitados que acrediten tal circunstancia con el carnet correspondiente NO ABONARAN el acceso al CAMPING.

## TITULO XXII-TASA POR SERVICIOS SANITARIOS GORCHS

**ARTÍCULO 58°.** Por la prestación de los servicios de agua corriente en Gorchs se abonará la tasa que se establece en el presente capítulo. Se considerará configurada la obligación de pago de esta tasa por la disponibilidad del servicio, una vez que el mismo haya sido librado al uso público, con la prescindencia de su utilización o no.

**ARTÍCULO 59°.** Serán contribuyentes de la tasa por servicios sanitarios los titulares de dominio (con exclusión de los nudos propietarios), los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada uno de los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona de prestación de los servicios.

**ARTÍCULO 60°.** La determinación de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuará:



a) En el caso de usuarios indicados con servicio medido de aguas corrientes: en base al consumo registrado en cada período y conforme los consumos, valor del metro cúbico y tarifas adicionales por consumos excedentes que se detallan en el presente capítulo.

b) En el caso de usuarios sin servicio medido de aguas corrientes: un importe fijo conforme se establece en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 61°.** Los contribuyentes por inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, ubicados en zonas con servicio medido en los que resulta imposible la instalación de medidores individuales, pagarán la tasa correspondiente según el artículo 3°.

**ARTÍCULO 62°.** Cuando se haya establecido el cobro del servicio por el sistema de medición de los consumos y el aparato no funcione correctamente, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

A) Si hubiere mediciones anteriores, conforme el consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior. La Delegación Gorchs queda facultada a determinar el monto del tributo en función de estimaciones en base a las nuevas mediciones del consumo, cuando hubieren variado sustancialmente las condiciones que determinaron el nivel de consumo del mismo periodo del año anterior.

B) Si no hubiere mediciones en el año inmediato anterior o las que hubiere, fuesen manifiestamente de naturaleza no ordinaria, se abonarán los mismos importes que se fijan en el artículo 3°, proporcionados al lapso en el cual no haya resultado posible el cobro por el sistema medido.

**ARTÍCULO 63°. SERVICIO MEDIDO – MÍNIMOS.** Fíjese el valor de cada metro cúbico de agua corriente a los efectos del cobro de la tasa por Servicios Sanitarios de acuerdo a lo siguiente:

Metro cúbico de agua	\$ 75.00
----------------------	----------

El mencionado importe se multiplicará por los coeficientes que a continuación se indican, según el consumo registrado que en cada caso se consigna, dejando establecido que el importe mínimo a liquidar en forma bimestral será el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m3).

Metros Cúbicos		Coeficiente
Desde	Hasta	
0	20	1.16



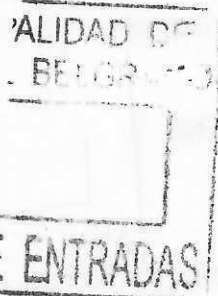
20	40	1.26
40	70	1.31
70	80	1.36
80	90	1.46
90	100	1.56
100	110	1.66
110	120	1.76
120	140	1.96
140	160	3.00
160	200	3.50
200	400	4.00
Más de	400	4.50

**ARTÍCULO 64°. SERVICIO NO MEDIDO:** Por los inmuebles sin servicio medido se abonarán los siguientes importes bimestrales:

Edificado: El equivalente a un consumo de veinticuatro metros cúbicos (24 m3) bimestrales.

Baldío: El equivalente al consumo de diez metros cúbicos (10 m3) bimestrales.

**ARTÍCULO 65°. VENCIMIENTOS:** Los importes bimestrales correspondientes se abonarán al siguiente calendario:



BIMESTRES	VENCIMIENTOS
1	26 de febrero de 2024.
2	25 de abril de 2024.
3	25 de junio de 2024.
4	26 de agosto de 2024.
5	25 de octubre de 2024.
6	26 de diciembre de 2024.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.

**ARTÍCULO 66°.** La tasa se liquidará indicando el importe correspondiente a la fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 67°.** DERECHOS DE CONEXIÓN: Por los Derechos de Conexión domiciliaria del Servicio de agua corriente se abonará el siguiente importe:

Derecho de conexión	\$ 26.660,00
---------------------	--------------

El contribuyente podrá abonar los valores de derecho de conexión anteriormente enunciado, hasta tres (6) cuotas mensuales sin interés.

### TÍTULO XXIII – GASTOS ADMINISTRATIVOS POR REGULARIZACIÓN DE DEUDAS

**ARTÍCULO 68..** Fijar los gastos administrativos referidos en el artículo 56 inciso D -Parte Fiscal de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo siguiente:

1. Comunicación previa Cédula de Notificación	15 % del valor de la Cédula de Notificación
2. Cédula de Notificación	\$ 5.000,00

Los montos estipulados anteriormente, podrán ser modificados por el órgano emisor debido al carácter extraordinario de la notificación y/o comunicación como así también por los costos; teniendo en cuenta la documentación adjunta, la especialidad requerida en su confección y/o el requerimiento necesario para la ejecución del acto fehacientemente.

## TÍTULO XXIV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

**ARTÍCULO 69°.** Para la percepción de esta tasa, fijese un alícuota general del cuatro (4) por mil. La misma se aplicará sobre los montos de ingresos declarados por el contribuyente en forma mensual estableciendo que, aquellos contribuyentes inscriptos **hasta la Categoría "D" (inclusive) del Régimen Simplificado "Monotributo" abonarán una cuota mensual fija de pesos tres mil cuatrocientos noventa y ocho (\$ 3,498.00)** desde el 1 de enero de 2024 bastando únicamente para tales fines, acompañar la constancia de inscripción vigente que acredite dicha circunstancia.

Fijase una alícuota de dos (2) por mil para aquellas actividades industriales que requieran habilitación provincial. Para ello será necesario haber iniciado el trámite correspondiente y contar con la habilitación municipal que establezca dicha circunstancia.

En el caso de resultar denegada dicha solicitud los pagos realizados serán considerados pagos a cuenta, debiendo integrar la tasa a la alícuota del cuatro (4) por mil.

Eximir del pago de la tasa de Seguridad e Higiene a la actividad farmacéutica en virtud de lo establecido en la Ley Provincial N° 10.606, no así la venta de perfumería y accesorios.

Aquellos comercios que realicen el servicio de Transporte de cualquier clase como actividad secundaria, podrán excluir dicha facturación para la determinación de la Tasa.

**ARTÍCULO 70°.** Se establecen las siguientes alícuotas para cada una de las actividades alcanzadas, con sus correspondientes importes mínimos.

Código	Descripción de actividades	Alícuotas por mil	Mínimo
11111	Cultivo de arroz		
11112	Cultivo de trigo		
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		
11121	Cultivo de maíz		
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero		



11211	Cultivo de soja		
11291	Cultivo de girasol		
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca		
11321	Cultivo de tomate		
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.		
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas		
11341	Cultivo de legumbres frescas		
11342	Cultivo de legumbres secas		
11400	Cultivo de tabaco		
11501	Cultivo de algodón		
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.		
11911	Cultivo de flores		
11912	Cultivo de plantas ornamentales		
11990	Cultivos temporales n.c.p.		
12110	Cultivo de vid para vinificar		
12121	Cultivo de uva de mesa		
12200	Cultivo de frutas cítricas		
12311	Cultivo de manzana y pera		
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.		
12320	Cultivo de frutas de carozo		
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales		
12420	Cultivo de frutas secas		
12490	Cultivo de frutas n.c.p.		
12510	Cultivo de caña de azúcar		

12590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.		
12602	Cultivos de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial posterior		
12608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial		
12701	Cultivo de yerba mate		
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones		
12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales		
12900	Cultivos perennes n.c.p.		
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas		
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras		
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales		
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.		
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche		
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)		
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)		
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		
14221	Cría de ganado equino realizada en haras		
14300	Cría de camélidos		
14410	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		
14430	Cría de ganado caprino - excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-		



	14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas		
AD	14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	4	\$ 3.498,00
GRAN	14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		
	14610	Producción de leche bovina		
INTRADAS	14620	Producción de leche de oveja y de cabra		
	14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)		
	14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.		
	14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	10	\$ 15.328,00
	14820	Producción de huevos	4	\$ 3.498,00
	14910	Apicultura		
	14920	Cunicultura		
	14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas		
	14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.		
	16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales		
	16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre		
	16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea		
	16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica		
	16120	Servicios de cosecha mecánica		
	16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola		
	16141	Servicios de frío y refrigerado		
	16149	Otros servicios de post cosecha		
	16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra		
	16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.		
	16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos		

16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria		
16230	Servicios de esquila de animales		
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.		
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	4	\$ 15.328,00
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.		
17010	Caza y repoblación de animales de caza		
17020	Servicios de apoyo para la caza		
21010	Plantación de bosques		
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas		
21030	Explotación de viveros forestales		
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados		
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos		
24010	Servicios forestales para la extracción de madera		
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera		
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores		
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores		
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos		
31200	Pesca continental: fluvial y lacustre		
31300	Servicios de apoyo para la pesca	4	\$ 3.498,00
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		
51000	Extracción y aglomeración de carbón		
52000	Extracción y aglomeración de lignito		
61000	Extracción de petróleo crudo		



62000	Extracción de gas natural		
71000	Extracción de minerales de hierro		
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio		
72910	Extracción de metales preciosos		
7990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio		
81100	Extracción de rocas ornamentales		
81200	Extracción de piedra caliza y yeso		
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos		
81400	Extracción de arcilla y caolín		
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba		
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos		
89200	Extracción y aglomeración de turba		
89300	Extracción de sal		
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.		
91000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas		
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural		
101011	Matanza de ganado bovino	4	\$ 3.498,00
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	4	\$ 3.498,00
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4	\$ 3.498,00
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	4	\$ 3.498,00
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	4	\$ 3.498,00
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4	\$ 3.498,00
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	4	\$ 3.498,00

101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	4	\$	3.498,00
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	4	\$	3.498,00
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	4	\$	3.498,00
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	4	\$	3.498,00
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4	\$	3.498,00
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4	\$	3.498,00
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4	\$	3.498,00
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4	\$	3.498,00
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	4	\$	3.498,00
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	4	\$	3.498,00
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	4	\$	3.498,00
104012	Elaboración de aceite de oliva	4	\$	3.498,00
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	4	\$	3.498,00
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4	\$	3.498,00
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4	\$	3.498,00
105020	Elaboración de quesos	4	\$	3.498,00
105030	Elaboración industrial de helados	4	\$	3.498,00
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4	\$	3.498,00
106110	Molienda de trigo	4	\$	3.498,00
106120	Preparación de arroz	4	\$	3.498,00
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	4	\$	3.498,00
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	4	\$	3.498,00



106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	4	\$ 3.498,00
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4	\$ 3.498,00
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	4	\$ 3.498,00
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	4	\$ 3.498,00
107200	Elaboración de azúcar	4	\$ 3.498,00
107301	Elaboración de cacao y chocolate	4	\$ 3.498,00
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	4	\$ 3.498,00
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4	\$ 3.498,00
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4	\$ 3.498,00
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	4	\$ 3.498,00
107911	Tostado, torrado y molienda de café	4	\$ 3.498,00
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	4	\$ 3.498,00
107920	Preparación de hojas de té	4	\$ 3.498,00
107930	Elaboración de yerba mate	4	\$ 3.498,00
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4	\$ 3.498,00
107992	Elaboración de vinagres	4	\$ 3.498,00
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4	\$ 3.498,00
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	4	\$ 3.498,00
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenido de ganado bovino	4	\$ 3.498,00
109002	Servicios industriales para la elaboración bebidas alcohólicas	4	\$ 3.498,00
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.	4	\$ 3.498,00
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4	\$ 3.498,00
110211	Elaboración de mosto	4	\$ 3.498,00
110212	Elaboración de vinos	4	\$ 3.498,00

110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	4	\$	3.498,00
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	4	\$	3.498,00
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	4	\$	3.498,00
110412	Fabricación de sodas	4	\$	3.498,00
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	4	\$	3.498,00
110491	Elaboración de hielo	4	\$	3.498,00
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	4	\$	3.498,00
120010	Preparación de hojas de tabaco	4	\$	3.498,00
120091	Elaboración de cigarrillos	4	\$	3.498,00
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	4	\$	3.498,00
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	4	\$	3.498,00
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	4	\$	3.498,00
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	4	\$	3.498,00
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	4	\$	3.498,00
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	4	\$	3.498,00
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	\$	3.498,00
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	\$	3.498,00
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	4	\$	3.498,00
131300	Acabado de productos textiles	4	\$	3.498,00
139100	Fabricación de tejidos de punto	4	\$	3.498,00
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4	\$	3.498,00
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4	\$	3.498,00
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4	\$	3.498,00



139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	4	\$ 3.498,00
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	4	\$ 3.498,00
139300	Fabricación de tapices y alfombras	4	\$ 3.498,00
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4	\$ 3.498,00
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4	\$ 3.498,00
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4	\$ 3.498,00
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	4	\$ 3.498,00
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	4	\$ 3.498,00
141140	Confección de prendas deportivas	4	\$ 3.498,00
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	4	\$ 3.498,00
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	4	\$ 3.498,00
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	4	\$ 3.498,00
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	4	\$ 3.498,00
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4	\$ 3.498,00
143010	Fabricación de medias	4	\$ 3.498,00
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	4	\$ 3.498,00
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	4	\$ 3.498,00
151100	Curtido y terminación de cueros	4	\$ 3.498,00
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4	\$ 3.498,00
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	4	\$ 3.498,00
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	4	\$ 3.498,00
152031	Fabricación de calzado deportivo	4	\$ 3.498,00
152040	Fabricación de partes de calzado	4	\$ 3.498,00

161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	4	\$ 3.498,00
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	4	\$ 3.498,00
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4	\$ 3.498,00
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	4	\$ 3.498,00
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	4	\$ 3.498,00
162300	Fabricación de recipientes de madera	4	\$ 3.498,00
162901	Fabricación de ataúdes	4	\$ 3.498,00
162902	Fabricación de artículos de madera en tomerías	4	\$ 3.498,00
162903	Fabricación de productos de corcho	4	\$ 3.498,00
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	4	\$ 3.498,00
170101	Fabricación de pasta de madera	4	\$ 3.498,00
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	4	\$ 3.498,00
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	4	\$ 3.498,00
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	4	\$ 3.498,00
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4	\$ 3.498,00
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4	\$ 3.498,00
181101	Impresión de diarios y revistas	4	\$ 3.498,00
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	4	\$ 3.498,00
181200	Servicios relacionados con la impresión	4	\$ 3.498,00
182000	Reproducción de grabaciones	4	\$ 3.498,00
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	4	\$ 3.498,00
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	4	\$ 3.498,00
192002	Refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966-	4	\$ 3.498,00



201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	4	\$ 3.498,00
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	4	\$ 3.498,00
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	4	\$ 3.498,00
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	4	\$ 3.498,00
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	4	\$ 3.498,00
201191	Producción e industrialización de metanol	4	\$ 3.498,00
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	4	\$ 3.498,00
201210	Fabricación de alcohol	4	\$ 3.498,00
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	4	\$ 3.498,00
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4	\$ 3.498,00
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4	\$ 3.498,00
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4	\$ 3.498,00
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4	\$ 3.498,00
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	4	\$ 3.498,00
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4	\$ 3.498,00
202312	Fabricación de jabones y detergentes	4	\$ 3.498,00
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4	\$ 3.498,00
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	4	\$ 3.498,00
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4	\$ 3.498,00
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4	\$ 3.498,00
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	4	\$ 3.498,00
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	4	\$ 3.498,00

210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4	\$ 3.498,00
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4	\$ 3.498,00
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	4	\$ 3.498,00
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	4	\$ 3.498,00
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	4	\$ 3.498,00
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	4	\$ 3.498,00
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	4	\$ 3.498,00
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4	\$ 3.498,00
222010	Fabricación de envases plásticos	4	\$ 3.498,00
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4	\$ 3.498,00
231010	Fabricación de envases de vidrio	4	\$ 3.498,00
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4	\$ 3.498,00
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4	\$ 3.498,00
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4	\$ 3.498,00
239201	Fabricación de ladrillos	4	\$ 3.498,00
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	4	\$ 3.498,00
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	4	\$ 3.498,00
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4	\$ 3.498,00
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4	\$ 3.498,00
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	4	\$ 3.498,00
239410	Elaboración de cemento	4	\$ 3.498,00
239421	Elaboración de yeso	4	\$ 3.498,00



239422	Elaboración de cal	4	\$ 3.498,00
239510	Fabricación de mosaicos	4	\$ 3.498,00
239591	Elaboración de hormigón	4	\$ 3.498,00
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	4	\$ 3.498,00
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	4	\$ 3.498,00
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4	\$ 3.498,00
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4	\$ 3.498,00
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	4	\$ 3.498,00
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	4	\$ 3.498,00
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4	\$ 3.498,00
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4	\$ 3.498,00
243100	Fundición de hierro y acero	4	\$ 3.498,00
243200	Fundición de metales no ferrosos	4	\$ 3.498,00
251101	Fabricación de carpintería metálica	4	\$ 3.498,00
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	4	\$ 7.280,00
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4	\$ 7.280,00
251300	Fabricación de generadores de vapor	4	\$ 3.498,00
252000	Fabricación de armas y municiones	4	\$ 3.498,00
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4	\$ 3.498,00
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	4	\$ 3.498,00
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	4	\$ 3.498,00
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	4	\$ 3.498,00
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	4	\$ 3.498,00

259910	Fabricación de envases metálicos	4	\$ 3.498,00
259991	Fabricación de tejidos de alambre	4	\$ 3.498,00
259992	Fabricación de cajas de seguridad	4	\$ 3.498,00
259993	Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería	4	\$ 3.498,00
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	4	\$ 3.498,00
261000	Fabricación de componentes electrónicos	4	\$ 3.498,00
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	4	\$ 3.498,00
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	4	\$ 3.498,00
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4	\$ 3.498,00
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4	\$ 3.498,00
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4	\$ 3.498,00
265200	Fabricación de relojes	4	\$ 3.498,00
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	4	\$ 3.498,00
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	4	\$ 3.498,00
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	4	\$ 3.498,00
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	4	\$ 3.498,00
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	4	\$ 3.498,00
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4	\$ 3.498,00
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4	\$ 3.498,00
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4	\$ 3.498,00
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	4	\$ 3.498,00
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	4	\$ 3.498,00



274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4	\$ 3.498,00
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	4	\$ 3.498,00
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4	\$ 3.498,00
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	4	\$ 3.498,00
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4	\$ 3.498,00
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4	\$ 3.498,00
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4	\$ 3.498,00
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4	\$ 3.498,00
281201	Fabricación de bombas	4	\$ 3.498,00
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	4	\$ 3.498,00
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4	\$ 3.498,00
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4	\$ 3.498,00
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	4	\$ 3.498,00
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	4	\$ 3.498,00
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	4	\$ 3.498,00
282110	Fabricación de tractores	4	\$ 3.498,00
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4	\$ 3.498,00
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	4	\$ 3.498,00
282200	Fabricación de máquinas herramienta	4	\$ 3.498,00
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4	\$ 3.498,00
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4	\$ 3.498,00
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4	\$ 3.498,00

282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4	\$ 3.498,00
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	MUNICIPAL 4	\$ 3.498,00
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	4	\$ 3.498,00
291000	Fabricación de vehículos automotores	MES 4	\$ 3.498,00
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4	\$ 3.498,00
293011	Rectificación de motores	4	\$ 3.498,00
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	4	\$ 3.498,00
301100	Construcción y reparación de buques	4	\$ 3.498,00
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4	\$ 3.498,00
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	4	\$ 3.498,00
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	4	\$ 3.498,00
309100	Fabricación de motocicletas	4	\$ 3.498,00
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	4	\$ 3.498,00
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4	\$ 3.498,00
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4	\$ 3.498,00
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	4	\$ 3.498,00
310030	Fabricación de somieres y colchones	4	\$ 3.498,00
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	4	\$ 3.498,00
321012	Fabricación de objetos de platería	4	\$ 3.498,00
321020	Fabricación de bijouterie	4	\$ 3.498,00
322001	Fabricación de instrumentos de música	4	\$ 3.498,00
323001	Fabricación de artículos de deporte	4	\$ 3.498,00



324000	Fabricación de juegos y juguetes	4	\$ 3.498,00
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4	\$ 3.498,00
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	4	\$ 3.498,00
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	4	\$ 3.498,00
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	4	\$ 3.498,00
329091	Elaboración de sustrato	4	\$ 3.498,00
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	4	\$ 3.498,00
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	4	\$ 3.498,00
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	4	\$ 3.498,00
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	4	\$ 3.498,00
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	4	\$ 3.498,00
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso persona o doméstico	4	\$ 3.498,00
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	4	\$ 3.498,00
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	4	\$ 3.498,00
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	4	\$ 3.498,00
351110	Generación de energía térmica convencional	4	\$ 3.498,00
351120	Generación de energía térmica nuclear	4	\$ 3.498,00
351130	Generación de energía hidráulica	4	\$ 3.498,00
351191	Generación de energías a partir de biomasa	4	\$ 3.498,00
351199	Generación de energías n.c.p.	4	\$ 3.498,00
351201	Transporte de energía eléctrica	4	\$ 3.498,00
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	4	\$ 3.498,00

351320	Distribución de energía eléctrica	4	\$ 3.498,00
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	30	\$ 53.690,00
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	30	\$ 53.690,00
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N°23966	30	\$ 53.690,00
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	4	\$ 15.995,00
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	30	\$ 53.690,00
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	40	\$ 53.690,00
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	30	\$ 53.690,00
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	4	\$ 3.498,00
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	4	\$ 3.498,00
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	4	\$ 3.498,00
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	4	\$ 3.498,00
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	4	\$ 3.498,00
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales		
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales		
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte		
422100	Perforación de pozos de agua		
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos		
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas		
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.		
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes		
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras		
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo		